**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**P R E S E N T E.-**

**C. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO, BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ, EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO, LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES, DAVID ÓSCAR CASTREJÓN RIVAS,** en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, e integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA con fundamento en lo que dispone los artículos 167, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; artículos 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; comparezco ante este Honorable Soberanía, a fin de reformar el artículo 165 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, lo anterior conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Vivimos una época de consolidación de la democracia, desarrollo profesional de la función pública, así como austeridad, racionalidad y transparencia en el gasto público.

Derivado de ello, nuestro país ha generado diversas reformas tanto legales como constitucionales, a fin de proteger, regular y fomentar el ejercicio del servicio público, a través de un pago honesto, justo y transparente de los sueldos y salarios que reciben cada una de las personas que dedican su vida al servicio del pueblo.

Derivado de ello, y para evitar el exceso en la asignación de sus propios salarios, se han establecido algunos candados de salario máximo a nivel federal.

En este tenor, a partir del año 2016 se reformó el artículo 127 de la Constitución Federal, con el fin de que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibiesen una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración quedó determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

1. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
2. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
3. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
4. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
5. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
6. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

En lo concerniente a esta fracción VI del artículo 127 de la Constitución Federal, el Congreso Local incluyó un artículo 165 bis con dichos elementos. Quedando explícitamente en su fracción II que ningún servidor público podrá recibir remuneración igual o superior al monto máximo autorizado en el presupuesto estatal para la remuneración del Gobernador del Estado; y la remuneración de éste, a su vez no será igual o superior que la del presidente de la República.

En este tenor, creemos convenientes hacer una modificación a este precepto, por elementos más objetivos acerca de la determinación del salario, que vinculen las remuneraciones de los servidores públicos a las de cualquier trabajador, a saber, el salario mínimo diario vigente.

En este entendido, proponemos que el artículo 165 bis, en su fracción segunda diga:

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración igual o superior que la del presidente de la República, así como nunca podrá exceder de los 30 salarios mínimos diarios vigentes.

Asimismo, incluimos una fracción III que aclare el supuesto de los salarios de los titulares de los Poderes Públicos del Estado:

III. Las personas titulares de la Gubernatura del Estado, de organismos públicos autónomos, Diputadas y Diputados, así como Magistrados y Magistradas estarán impedidos para recibir una remuneración igual o superior que la del presidente de la República, así como que esta nunca podrá exceder de los 34 salarios mínimos diarios vigentes.

Con lo anterior se busca establecer un doble criterio de austeridad y orden en el pago de salarios.

En primera, se determina la obligación constitucional de no recibir sueldos mayores a los del presidente de la República por un lado. Pero aún así, para evitar que en caso que el salario del presidente fuese mayor, los funcionarios se vean impedidos por recibir un sueldo estratosférico, poniendo como un segundo límite los 30 salarios mínimos diarios vigentes.

Al día de hoy, el salario del Presidente de la República equivale a 34.5 salarios mínimos vigentes. Si con el paso del tiempo el salario del presidente llegara a subir a 40 salarios mínimos, este precepto impediría que el salario subiera indiscriminadamente a los 39 salarios mínimos, para el caso de cualquier servidor público.

Misma hipótesis se plantea al determinar los salarios de los titulares de los otros poderes. En primera instancia se reconoce que titulares de poderes y organismos públicos autónomos se encuentran en un mismo nivel jerárquico, por lo que económicamente hablando no debería existir una diferenciación que subordina salarialmente dichas funciones.

Es por lo que, se aclara que tanto las personas titulares de la Gubernatura del Estado, de organismos públicos autónomos, Diputadas y Diputados, así como Magistrados y Magistradas, recibirán el mismo sueldo, y se regularán bajo las mismas reglas. Es decir, bajo la doble hipótesis de no ganar más que el presidente de la república, que en su sueldo se encuentra en 34.5 salarios mínimos, y en caso que este llegara a ser mayor, nunca podrán exceder los 34 salarios mínimos diarios vigentes.

Ahora bien, y en pleno conocimiento de los trabajos iniciados por la Mesa Técnica Interinstitucional para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado, es pertinente reconocer que este artículo 156 BIS no será precisamente el artículo final en el que se incluirá dichos preceptos.

Para ello, la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado de Chihuahua presentó una iniciativa base para los trabajos de la reforma constitucional: el Asunto 1097 Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar de manera integral la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Este asunto sabemos es la base para la reforma, por lo que, a manera de guía metodológica y para facilitar el estudio de la presente iniciativa, debemos decir que la temática que se aborda en el presente documento, de modificar el artículo 156 bis de la Constitución Vigente, tiene su equivalente en el proyecto dentro de su artículo 173.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de este alto cuerpo colegiado, el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma las fracciones II, III, IV y V, y se adiciona una VI al artículo 165 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 165 bis. …**

**…**

1. **…**
2. **Ningún servidor público podrá recibir remuneración igual o superior que la del presidente de la República, así como nunca podrá exceder de los 30 salarios mínimos diarios vigentes.**
3. **Las personas titulares de la Gubernatura del Estado, de organismos públicos autónomos, Diputadas y Diputados, así como Magistrados y Magistradas estarán impedidos para recibir una remuneración igual o superior que la del presidente de la República, así como que esta nunca podrá exceder de los 34 salarios mínimos diarios vigentes.**
4. **Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.**
5. **No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.**
6. **Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 fracción I y II de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la entidad y en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso el computo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma Constitucional prevista en el Artículo primero de este Decreto.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O vía oficialía de partes del Poder Legislativo, a los veintisiete días de enero de dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE,**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO.** | **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO.** |
| **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ.** | **DIP. OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES.** |
| **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ.** | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON.** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES.** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES.** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ.** | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS.** |

*La* presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con carácter de Decreto con la intención de reformar el artículo 156 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.